



Arauca, Arauca, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA R/L VICTOR  
HUGO QUINTERO MANRIQUE  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA- FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00104-00

En solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (folio 127-129) el Despacho procede a la corrección de los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda con fecha 19 de abril de 2018 (folio 124), toda vez que allí se ordenó admitir y notificar la demanda solo al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, sin hacer pronunciamiento alguno de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como entidad demandada.

En este orden de ideas, se cometió una equivocación al momento de emitir la respectiva orden, obedeciendo a un error en la digitación de la providencia, por cuanto se dejó de mencionar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto, se adecuará el auto en lo pertinente a las entidades demandadas.

Frente a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de estado, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2013, radicado 20001-23-31-000- 2009-00199-01 (41834), dispuso:

*( ...) por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes<sup>1</sup>.*

*En línea con lo anterior, se ha considerado:*

*"(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

*"Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala".*

de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las preclusiones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.**

(...) Negrilla y cursiva son del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso reiterar que las entidades demandadas son el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto se ordenará su admisión y notificación por ser las entidades a quien va dirigida la presente demanda de reparación directa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda adiado el 19 de abril de 2018 (folio 124), el cual quedará así:

**"Primero:** Admitir en primera instancia la demanda presentada por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA R/L VICTOR HUGO QUINTERO MANRIQUE en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA."

**SEGUNDO:** En lo demás numerales manténgase incólume.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de manera conjunta con el auto admisorio a las partes intervinientes en este asunto.

**CUARTO:** En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **45** de fecha **04 de mayo de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD.